



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE	JAIRO MANUEL POLO LOZANO
DEMANDADO	TUYA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01084 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN. INCLUIR EN EL RNPE

Vista la solicitud allegada, se acepta la sustitución del poder por parte del representante legal de la sociedad LITIGIOVITUAL.COM SAS a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, portadora de la TP. 340977 C.S. de la J. para representar los intereses del BBVA COLOMBIA S.A, en los términos y con las facultades inicialmente conferidas. Queda así resuelta la solicitud de corrección en contra del auto inmediatamente anterior.

Esta actuación no interrumpe el término otorgado en la providencia del pasado 18 de octubre, pues no tiene virtud alguna para impulsar el proceso, por lo que se recuerda y se insiste en el mentado requerimiento.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee20d21c3bb996373e53343192eaa5f6ffc3a559ca3ae98eec247589ffab996**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GRUPO R5 LTDA
DEMANDADO	EVER ALONSO RESTREPO SANTAMARIA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00821 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **MIZ862** propiedad EVER ALONSO RESTREPO SANTAMARIA. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554ca45373bafa5f1dc8b6738259973d0f26c2acfa91aee9a9675cdb80d3359**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	WILMER BERNARDO MENA ABADIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00989 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin necesidad de levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA y en contra WILMER BERNARDO MENA ABADIA.

SEGUNDO: en caso de encontrarse dineros constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones, previa verificación de los remanentes.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación. En su defecto, aportará la constancia de la nota de pago en el pagaré desmaterializado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa181b19a291d1c91f644068387eb8e09cb99d35e8c371678bb9f5d5faab242

Documento generado en 14/11/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
DEMANDADO	GRAND ATLANTE S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01060 00
DECISIÓN	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte solicitante con base en la entrega voluntaria del inmueble por parte del arrendatario, se **declara terminado** el **trámite** por carencia de objeto, se ordena la devolución del despacho comisorio (de ser el caso) y el **archivo** del expediente. Ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85842625f9d7d7b5e9ea4c474911b753264b953e7ba8424bded9e337117a8fd6**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA MARIA BORJA RENTERIA
DEMANDADO	JOSÉ ELACIO PALACIOS CARABALLO Y DANELLYZ MOSQUERA COPETE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01094 00
DECISIÓN	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

Atendiendo a la solicitud allegada por la señora conciliadora con base en la entrega voluntaria del inmueble por parte del arrendatario, se **declara terminado** el **trámite** por carencia de objeto, se ordena la devolución del despacho comisorio (de ser el caso) y el **archivo** del expediente. Ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345f73f3eaa13f344efc37467521c30deb8ca2fa6fce04101aab07d8d64ebee**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GLORIA ELENA MARÍN LONDOÑO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01319 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por pago parcial. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago parcial, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JOP386** propiedad GLORIA ELENA MARÍN LONDOÑO. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento que correrá por cuenta de la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b932447013da746aee5338281e1ca9133d4ebbbaa3bdbda26a155ded3cef1d**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SANCHEZ ROMERO
DEMANDADO	EDIBER BUSTAMENTE DAVILA y FANNY ALBA OTALVARO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01396-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE. JUZGADO 33

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, pues el presente proceso fue ingresado a este Despacho anteriormente bajo el radicado 05001400302720230072300, conforme puede colegirse del acta de reparto que obra en el expediente en documento digital 01. Ese expediente fue remitido al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) atendiendo a lo reglado en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1º de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

Por lo expuesto, el **conocimiento previo** de esta causa lo tiene el respetado Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524b854a54c8691f77b3daf9536bc328700e49f7784f6d7ada0e1b2654cf824**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADO	ANDRÉS JULIÁN CASTAÑEDA DIOSA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01425 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”** y en contra de **ANDRÉS JULIÁN CASTAÑEDA DIOSA**, por la suma de **\$14.095.568** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° **192784**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por para la modalidad de **CONSUMO**, sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de octubre de 2023 (día siguiente al vencimiento final)** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** portador de la **T.P. N° 197.197** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230142500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230142500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a76540f6a106fffb3b6b013423814187ae13d5ae909c274e32430ffe9f213bb**
Documento generado en 14/11/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01436 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	ROSALBA OSPINA DE MARIN
Demandado	JUAN CARLOS GOMEZ MEZA y JAVIER DE JESUS PUERTA TABORDA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C. G. del P, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que lo estima procedente, negándolo por concepto de servicios públicos porque se trata de un arrendamiento comercial y si en gracia de discusión se aplicara lo reglado en la ley 820 de 2003, la decisión sería la misma porque

*“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, **el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”* (negrillas fuera del texto original)

Por tanto, ante la falta de soporte de lo pagado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ROSALBA OSPINA DE MARIN y en contra de JUAN CARLOS GOMEZ MESA y JAVIER DE JESUS PUERTA TABORDA por las siguientes sumas:

Por concepto de canon de arrendamiento:

JUNIO 20/2020 A MAYO 20/ 2021	VALOR CANON
jun-20	\$ 1.384.599
jul-20	\$ 1.384.599
ago-20	\$ 1.384.599
sep-20	\$ 1.384.599
oct-20	\$ 1.384.599
nov-20	\$ 1.384.599
dic-20	\$ 1.384.599
ene-21	\$ 1.384.599
feb-21	\$ 1.384.599
mar-21	\$ 1.384.599
abr-21	\$ 1.384.599
may-21	\$ 1.384.599
JUNIO 20/2021 A MAYO 20/2022	CANON
jun-21	\$ 1.406.891
jul-21	\$ 1.406.891
ago-21	\$ 1.406.891
sep-21	\$ 1.406.891
oct-21	\$ 1.406.891
nov-21	\$ 1.406.891
dic-21	\$ 1.406.891
ene-22	\$ 1.406.891
feb-22	\$ 1.406.891
mar-22	\$ 1.406.891
abr-22	\$ 1.406.891
may-22	\$ 1.406.891

JUNIO 20/ 2022 A DICIEM- BRE 20/ 2022	VALOR CANON
jun-22	\$ 1.406.891
jul-22	\$ 1.406.891
agos-22	\$ 1.406.891
sep-22	\$ 1.406.891
oct-22	\$ 1.406.891
nov-22	\$ 1.406.891
Dic-22	\$ 1.406.891

El mandamiento de pago se extiende a los intereses, liquidados desde el día 25 de cada mes en que se causó el canon (primera columna a la izquierda) a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera.

El mandamiento por concepto de servicios públicos se niega, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al apoderado **PABLO ARTURO GUERRERO LOPEZ** con T.P. 314080 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230143600](https://www.cajunorte.gov.co/05001400302720230143600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63067ec78476885b47377130cde941d5b1bdfd77605eaaaa28194c9d9a498eb8**

Documento generado en 14/11/2023 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO ZAPATA MARTÍNEZ Y NATALIA MARCELA ZAPATA DUQUE
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01438 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUIS FERNANDO ZAPATA MARTÍNEZ** y **NATALIA MARCELA ZAPATA DUQUE**, por la suma de **\$54.789.048** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° **1027188**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de diciembre de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **LEGAL EXPERT S.A.S.** identificada con **NIT. 901.553.757-8**, representada legalmente por el abogado **ANDRÉS MAURICIO RÚA** portador de la **T.P. N° 256.328** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230143800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230143800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054658cda113c82ce1f132d11bbaa4a7dcac69c778a442f05c13f4009db506b**

Documento generado en 14/11/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ARTURO MARTÍNEZ FIGUEROA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01442 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUIS ARTURO MARTÍNEZ FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$6.216.163** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° **33000000957**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$680.180** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el **22 de octubre de 2022** hasta el **21 de abril de 2023**, a una tasa de 24.60% E.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE** portador de la **T.P. N° 232.423** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230144200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230144200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d56fac6ddf09f7a118faf0aacdeb1a13211df3c0f112ecce9f59aeb9fede9**
Documento generado en 14/11/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	IVAN DARÍO GRISALES CHAVERRA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01445 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y los Pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **IVAN DARÍO GRISALES CHAVERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación N° 5434481003412639

- Por la suma de **\$8.555.933** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de septiembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Obligación N° 4097440006804961

- Por la suma de **\$5.761.239** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de septiembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Obligación N° 1905035033

- Por la suma de **\$3.798.528,87** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de septiembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Obligación N° 507419996098

- Por la suma de **\$34.358.411** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de octubre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.742.976** por concepto de interese de plazo causados entre el **06 de marzo de 2023** y el **06 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el abogado **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** portador de la **T.P. N° 110.084** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230144500](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720230144500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb5fe26a6490d7b185e98b07fd0db1fba591622dec7a43955fa1b2965c525cf**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01448-00
Proceso	PRESCRIPCIÓN ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
Demandante	FABIO DE JESÚS PÉREZ LÓPEZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá reformular las pretensiones de la demanda, pues se solicita que se declare que el demandante, FABIO DE JESÚS PÉREZ LÓPEZ, es poseedor material del bien objeto de prescripción, de lo cual de hecho ya se dejó constancia en el certificado anexo a la demanda.

Por tanto, deberá adecuar la demanda a lo previsto en la ley 1561 de 2012, pues la aquí pretendido desborda lo preceptuado en el artículo 1º *ibídem*.

Además, formulará alguna pretensión concreta, de ser el caso, por vía de lo reglado en el CGP, aclarando si lo buscado en la prescripción adquisitiva de dominio.

2. Indicará si el inmueble tiene titular de dominio previo conocido. En caso positivo indicará quién es y dirigirá la demanda en su contra.
3. Deberá aclarar con quién realizó el mentado documento de “compraventa” y aportará copia.

4. Deberá allegar ficha catastral del inmueble objeto de pretensiones actualizada.
5. Deberá allegar impuesto predial del inmueble objeto de usucapión actualizada.
6. Deberá allegar Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones actualizado, pues el allegado es del 20 de diciembre de 2022.
7. Deberá aclarar estado civil del demandante, con el fin de determinar requisito establecido en artículo 10 ley 1561/2012.
8. Deberá aportar el certificado especial de pertenencia a que se refiere el artículo 375 del C.G.P, de cara a verificar el cumplimiento de lo reglado en el artículo 6.1 de la ley *ibídem*.

Link expediente: [05001400302720230144800](https://expediente.05001400302720230144800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4c1db7fa179da1569583368615d6c7ecfb35b82a0f1e53faa33248967c9b**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01456-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE. JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, pues la demanda encarna pretensiones de **nulidad y restablecimiento del derecho** incoado en contra de la DIAN. Entonces, debe repararse según regla el artículo 155 del CPACA son los Juzgados Administrativo.

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD** de esta ciudad,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5116fb93535ff15f316c8e975fb666dedd6f932a3bc9f96042f38a3ae28285**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADOS	CESAR FRANCO PEDRAZA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01457-00
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S. P**, en contra de **CESAR FRANCO PEDRAZA, LUIS ELIECER QUINTERO CAMACHO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO ELÍ BAYONA BARBOSA** en calidad de poseedores en falsa tradición, y **ANGEL MARIA PABÓN FLOREZ, CRUZ MARIA PABÓN FLOREZ, FELIX RAMÓN PABÓN FLOREZ**, en su calidad de herederos determinados del causante **JOSE FELIX PABÓN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FELIX PABÓN** y las demás personas que se crean con derecho sobre el predio o “LA MORENA”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-8598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ubicado en la vereda NOREAN (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), territorio del municipio de AGUACHICA, Departamento del CESAR.

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **TRES (03) días** (numeral 1º, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5º, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

Tercero: Se ordena Emplazamiento de ANGEL MARIA PABÓN FLOREZ, CRUZ MARIA PABÓN FLOREZ y FELIX RAMÓN PABÓN FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO ELÍ BAYONA BARBOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FELIX PABÓN y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Se ordena oficiar a EPS ASMET SALUD para que informe datos de ubicación del señor CESAR FRANCO PEDRAZA, y se ordena oficiar a NUEVA EPS para que informe datos de ubicación del señor LUIS ELIECER QUINTERO CAMACHO.

Quinto: Se autoriza, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 numeral II, de la ley 2099 de 2021, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto allegado con la presente demanda, sean necesarias para la constitución de servidumbre de energía eléctrica, sin necesidad de realizar inspección judicial. Concretamente, la demandante podrá

A) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS.A. E.S.P.

Adicionalmente, conforme lo consagrado artículo 37 numeral II, de la ley 2099 de 2021, se ordena oficiar al Inspector de Policía del Municipio de Aguachica Cesar, para que haga efectiva la presente autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

Sexto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 196-8598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

Séptimo: Decretar, de oficio, para verificación los hechos que le sirven de fundamento

a la demanda y la existencia de eventuales poseedores en los términos del artículo 376 del C.G.P, una inspección judicial. Para llevar a cabo tal tarea se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, quien deberá actuar en los términos de la norma ibídem.

Octavo: Vincular por pasiva a los señores **JOSE JULIO GALVIS MORA y JOSE NOEL GONZALEZ**, según la anotación número 10 del certificado allegado con la demanda.

Noveno: Reconocer personería a **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA** para que represente los intereses del demandante. link expediente digital: [05001400302720230145700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230145700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfee3f154e311b6b0a70cec5809f9849ad09e44ca1ba2e7404b2aa6934620fb**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ANDRES DUQUE QUINTERO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01460 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación que se trate a su favor.

La presente ejecución, entonces, se inició con base en el Pagaré N° 16077 obrante a página 6 del PDF 002 del Cuaderno Principal de la demanda, el cual, a juicio del

Despacho, en principio, cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, no obstante, para este momento, la obligación allí contenida no es exigible, toda vez que en el mismo se indica que la fecha de vencimiento es el **09-12-2023**, esto es, la obligación está sometida a un plazo que aún no ha vencido. Luego, si bien en el pagaré se hace mención a una “cláusula aceleratoria”, lo cierto es que fue llenado por una suma única y allí no se da cuenta del sistema de pago por instalamentos.

Además, en el hecho noveno se aseguró que *“La parte demandada según la carta de instrucciones del pagaré acordó B) la fecha de vencimiento será la del día en que el pagaré sea llenado”*. En consecuencia, es evidente que el pagaré no pudo ser llenado en la fecha de vencimiento, debido a que esta no ha llegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9b23887869c7c129b06f7226afab3d9b84e0268f9a45650da20df0355be3f**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01482 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S
DEMANDADO	ANDRES FELIPE FLOREZ MORA
DECISIÓN	Ordena oficiar

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fae2ab5495507736e3365f28381cb460a32569857391d205c00429928557a5**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01482 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S
DEMANDADO	ANDRES FELIPE FLOREZ MORA
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S** y en contra **ANDRES FELIPE FLOREZ MORA** por la suma **\$27.369.567** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo Nro. 8435784, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 19 octubre de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, quien actúa como endosataria en procuración. EL link del expediente digital: [05001400302720230148200](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/05001400302720230148200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a73f15565d9a5d4f297fb34fde9fbcdb5cedb7494ee9b65f4f832991983d2b9**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01485 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN POSADA GIL
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN ESTEBAN POSADA GIL** por las siguientes sumas:

- a. **\$732.325** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 6130105722**, más los intereses de mora calculados a partir del día 04 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$36.652.687** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO N° 6130105717**, más los intereses de mora calculados a partir del día 03 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$1.932.883** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO N° 6130105718**, más los intereses de mora calculados a partir del día 03 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. **\$1.769.447** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO N° 6130105719**, más los intereses de mora calculados a partir del día 03 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. **\$9.169.371** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO N° 6130105720**, más los intereses de mora calculados a partir del día 04 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. **\$190.755** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO N° 6130105721**, más los intereses de mora calculados a partir del día 04 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** con T.P. 241.426 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado 05001400302720230148500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7bf9131adb9325d6080c8d5896a1bf1182c9393abdbc63ca55f904ab8b3e71**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01489 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDISSON QUINTERO PRECIADO
DEMANDADO	SEGURCOL Y OTROS
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, pues es de aquellos que no puede el Despacho descargar directamente desde el RUES.
2. Deberá indicar por qué el señor DAVID ARISTIZABAL CASTAÑO no es demandante, si es el propietario del bien supuestamente hurtado.
3. Aclarará las circunstancias de la supuesta posesión, indicando sus fechas de inicio y los actos concretos de señorío.
4. Fundamentará fácticamente los supuestos perjuicios sufridos.
5. Indicará fácticamente en qué consiste la atribución de responsabilidad, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que a su juicio son responsables las demandadas.
6. Reformulará las pretensiones para indicar si lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
7. Explicará por qué también son “solidariamente” responsables las aseguradoras, por lo que formulará una pretensión concreta en contra de estas, teniendo en cuenta su posición dentro del asunto y su limitación al contrato de seguro.
8. Deberá indicar por qué en la solicitud de conciliación figura petición por perjuicios extrapatrimoniales que ascendió \$5.800.000 y en la presente demanda

el valor de \$10.000.000. En todo caso, fundamentará fácticamente la pretensión en este punto.

9. Deberá allegar avalúo comercial del bien supuestamente objeto de hurto, el cual se relaciona en el escrito de demandada, pues se indica que tiene un avalúo de \$40.000.000, pero no se soporta la prueba.
10. Deberá indicar porqué pretende lucro cesante. Fundamentará fácticamente cómo se le causó el mentado perjuicio.
11. Dará cumplimiento estricto a lo reglado en el artículo 206 del C.G.P, por lo que en el caso de los perjuicios materiales explicará razonadamente el origen del monto de los perjuicios. En el caso de los perjuicios materiales aplicará las fórmulas actuariales aceptadas por la jurisprudencia en estos casos, de cara a liquidarlos correcta y técnicamente.
12. Deberá aclarar al Despacho porqué se demanda a SEGUROS MUNDIAL Y AXA COLPATRIA, dado que no se encuentra relación fáctica y probatoria en el escrito de demanda. Además, **allegará la constancia de haber agotado la conciliación con respecto a AXA COLPATRIA.**
13. Indicar por qué se cobran intereses moratorios sobre el valor de la condena.
14. Deberá dar observancia al artículo 212 del CGP con respecto a la solicitud de testimonios.

El link virtual del expediente: [05001400302720230148900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/veredictos/05001400302720230148900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9223afd9f2524224a700261bfed816d1916c99fb8ae312e322a05a8bf71aae04**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01490-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **HQP408** propiedad de **LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

Se comparte acceso para diligenciamiento de oficios.

[05001400302720230149000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e988126cf291b038a9c10821fee3a592e541edb52ee5263949587e7f2e037**

Documento generado en 14/11/2023 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>